



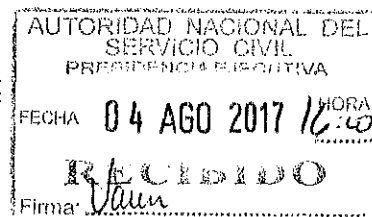
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 798 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble percepción: docente en Instituto de Educación Superior y Docente Universitario

Referencia : Documento con Registro N° 0025091-2017

Fecha : Lima, **04 AGO. 2017**

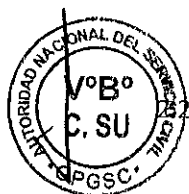
I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero", consulta a SERVIR sobre la posibilidad de que un docente de una Escuela de Educación Superior pueda estar nombrado en dicha entidad y a la vez en una universidad (docente universitario) a tiempo completo.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.



Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

2.4 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

2.5 En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público estableció en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas". (El énfasis es nuestro)

2.6 Conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso¹. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción es el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

2.7 En ese sentido, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento). Así, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública; excepto las que provengan del ejercicio de la docencia y dietas por participación en Directorios de entidades o empresas del Estado), conforme a la Ley Marco del Empleo Público lo establece.

De la obligación de dedicación exclusiva al cargo

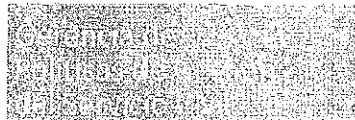
2.8 El literal b) del artículo 16° de la LMEP establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

2.9 Ahora bien, en cuanto al concepto de función docente, nos remitimos al Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ², dado que no solo debe encontrarse referido a quien desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario, sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica, dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal requiera para la formación

¹ Por cualquier tipo de ingreso debemos comprender inclusive aquellos que ingresos que se perciben por contratos de locación de servicios u otras modalidades de vinculación.

² Disponible en www.servir.gob.pe



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

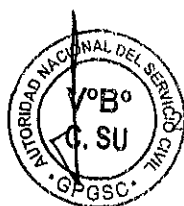
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos.

- 2.10 En ese sentido, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por Ley, como en el caso de la función docente.

Por ejemplo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y simultáneamente realizar otra actividad (puede ser como docente también) para el Estado a tiempo completo; sin embargo, sí podría desempeñar ambas actividades en tanto las mismas no interfieran con la jornada ordinaria de trabajo respectiva, o se sujete a los permisos dados por Ley o norma expresa.

- 2.11 Así en caso de regímenes laborales especiales con dedicación exclusiva, la docencia tendría que ejercerse fuera de la jornada de trabajo, salvo que el propio marco normativo – el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) u otros instrumentos de gestión institucionales regulen su tratamiento vía permisos compensables.
- 2.12 En este sentido, un servidor a tiempo completo podría prestar servicios por función docente dentro de la jornada laboral, siempre y cuando dicha actividad se realice dentro de las horas autorizadas normativamente.
- 2.13 Por lo tanto, la dedicación exclusiva al cargo es una obligación de todo funcionario o servidor público, sin que puedan realizar otra labor distinta a las asignadas por la entidad, salvo el ejercicio de la docencia y fuera de la jornada de trabajo; no obstante, un servidor a tiempo completo podría prestar servicios por función docente dentro de la jornada laboral, siempre y cuando esta actividad se realice dentro de las horas autorizadas normativamente.



- 2.14 En ese sentido, un servidor público a tiempo completo podría prestar de manera adicional servicios a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación únicamente, por el ejercicio de la docencia; en tanto dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y siempre que éstas no sean incompatible con su jornada laboral primigenia.

Cabe acotar, que si durante el desempeño de la docencia se le encarga al servidor otra función o puesto, esta únicamente podrá ejercerse dentro del horario habilitado para la actividad docente, manteniéndose la remuneración por función docente.

III.- Conclusiones

- 3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



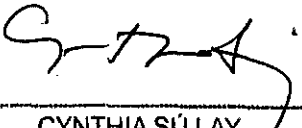
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.

- 3.2 Si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por Ley, como en el caso de la función docente.
- 3.3 De acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.
- 3.4 La dedicación exclusiva al cargo es una obligación de todo funcionario o servidor público, sin que sea posible realizar otra labor distinta a las asignadas por la entidad, salvo el ejercicio de la docencia y fuera de la jornada de trabajo; no obstante, un servidor a tiempo completo podría prestar servicios por función docente dentro de la jornada laboral, siempre y cuando esta actividad se realice dentro de las horas autorizadas normativamente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL